

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

Protección de datos personales: Un vacío en el diseño curricular de los programas de estudio sobre mediación en Chile

*Proteção de dados pessoais: Uma lacuna no desenho curricular
dos programas de estudo sobre mediação no Chile*

*Personal data protection: A gap in Chile's curricular design
of mediation study programs*

Sofía Alarcón García 

Universidad Católica de Temuco

RESUMEN Las tecnologías digitales no solo reportan beneficios para las personas, sino también riesgos que pueden impactar en el goce de derechos. La protección de datos personales es un derecho fundamental que garantiza a las personas el poder de control sobre la información que les concierne. Internet es una tecnología digital que tiene riesgos intrínsecos que afectan la seguridad de los datos personales. La mediación de conflictos es uno de los escenarios en los que hoy confluyen ambos elementos: el uso habitual de tecnologías digitales conectadas a Internet y el frecuente tratamiento de datos personales a través de ellas. Nuestra hipótesis es que los mediadores en Chile no cuentan con la formación académica suficiente para garantizar el derecho a la protección de los datos personales de sus usuarios. Lo anterior, debido a que los programas de estudio nacionales que habilitan para ejercer como mediador presentan un vacío en su diseño curricular en materia de protección de datos personales. Para evaluar nuestra hipótesis examinamos los programas de diplomado y postítulo en mediación que se imparten en facultades o escuelas de Derecho de universidades acreditadas en Chile.

PALABRAS CLAVE Protección de datos personales, mediación en Chile, formación en Derecho, mediación y actualización curricular.

RESUMO As tecnologias digitais não trazem apenas benefícios para as pessoas, mas também riscos que podem afetar o gozo dos direitos fundamentais. A proteção de dados pessoais é um direito fundamental que garante às pessoas o poder de controlar as informações que lhes dizem respeito. A Internet é uma tecnologia digital que apresenta riscos intrínsecos,

que afetam a segurança dos dados pessoais. A mediação de conflitos é um dos cenários em que hoje confluem ambos os elementos: a habitual utilização de tecnologias digitais ligadas à Internet e o tratamento frequente de dados pessoais através das mesmas. Nossa hipótese é que os mediadores no Chile não possuem formação acadêmica suficiente para garantir o direito de proteger os dados pessoais de seus usuários. Isto deve-se ao facto de os programas de estudos nacionais que habilitam para o exercício da função de mediador apresentarem uma lacuna na sua conceção curricular no que diz respeito à proteção de dados pessoais. Para avaliar nossa hipótese, examinamos os programas de diploma e pós-graduação em mediação que são ministrados em faculdades ou facultades de direito de universidades credenciadas no Chile.

PALAVRAS-CHAVE Proteção de dados pessoais, mediação no Chile, treinamento em direito, mediação e atualização curricular.

ABSTRACT Digital technologies bring benefits for people and risks that can impact the enjoyment of fundamental rights. Protecting personal data is a fundamental right that guarantees people the power to control the information that concerns them. The Internet is a digital technology with inherent risks, which reduce the security of personal data. Conflict mediation is one of the scenarios in which both elements come together today: the usual use of digital technologies connected to the Internet and the frequent processing of personal data through them. We hypothesize that mediators in Chile do not have sufficient academic training to guarantee the right to protect the personal data of their users. All mentioned is because the national study programs that qualify to practice as a mediator present a gap in their curricular design regarding personal data protection. To evaluate our hypothesis, we examined the diploma and postgraduate programs in mediation that faculties or Law Schools of accredited universities in Chile taught.

KEYWORDS Personal data protection, mediation in Chile, training in law, mediation and curricular updating.

Introducción

En la literatura y en distintos cuerpos normativos los datos personales han sido definidos como «cualquier tipo de información respecto de una persona natural identificada o identificable». El número de documento nacional de identidad de una persona, así como sus nombres y apellidos, son clásicos ejemplos de este tipo de información.

El aumento progresivo en el tratamiento de datos personales se ha hecho ostensible a partir de la última década. Lo anterior se explica, principalmente, por la masificación global y la mejora continua de tecnologías digitales que facilitan el flujo, procesamiento y almacenamiento de datos, entre ellas, Internet. Sin embargo, así como las tecnologías digitales han sumado una serie de ventajas para el tratamiento de datos personales, también han maximizado y diversificado los riesgos asociados a esta actividad.

Hoy en día, tanto en el ámbito público como privado es posible observar un creciente interés por la recolección de datos personales. Al final del día, esto se traduce en gigantescas cantidades de datos personales siendo tratados continuamente. El motivo detrás de esta situación es que los datos personales representan un valioso activo en la toma de decisiones estratégicas, especialmente para las grandes empresas y gobiernos que cuentan con las capacidades humanas y técnicas para llevar a cabo análisis masivos de datos (Hörnle, 2021).

Aunque a nivel internacional y local se ha documentado un creciente interés y preocupación por parte de los ciudadanos respecto al tratamiento de sus datos personales, los resultados también revelan que la mayoría de las personas no comprende los riesgos asociados a dicho tratamiento o desconoce cuáles son los derechos y obligaciones relacionados con su protección¹ (Consejo para la Transparencia, 2015; Nakamura y otros, 2017). Este fenómeno no solo se ha evidenciado entre los usuarios de productos y servicios tanto del ámbito público como privado, sino también entre quienes los ofrecen y los proveen (Norval y otros, 2021).

Desde la perspectiva del titular de datos, dicho desconocimiento imposibilita una disposición razonada de los datos personales, favoreciendo malos usos de terceros y el riesgo de sufrir daños de distinta entidad en cuanto a su persona y entorno. No obstante, si este desconocimiento proviene de quienes de manera frecuente o esporádica tratan datos personales ajenos, nuevamente serán los titulares de datos personales quienes quedarán expuestos a daños significativos. Una vez ocurridos, estos daños no desaparecerán por el hecho de existir una legislación que contemple sanciones efectivas. Por ello, además de contar con una regulación que garantice la protección de datos personales, es igualmente fundamental que quienes participan en actividades de tratamiento de datos personales comprendan los fundamentos y contenido de dicha regulación, y, sobre todo, sepan cómo llevarla a la práctica. Lo anterior constituye una competencia indispensable en terceras personas que por su giro están dedicadas al tratamiento de datos personales o que debido a su actividad los utilizan con frecuencia.

En Chile, el derecho de protección de datos personales se encuentra consagrado a nivel constitucional desde el año 2018; no obstante, la forma y condiciones del tratamiento y protección de datos personales se rige, actualmente, por medio de la Ley 19.628 del año 1999.²

La mediación es un método de resolución colaborativa de conflictos. Se incorporó por primera vez al ordenamiento jurídico chileno con la entrada en vigor de la Ley 19.069 del año 1991, en el contexto de la negociación colectiva laboral. Pero no fue

1. Datavoz, «Estudio Nacional de Transparencia 2020», *Consejo para la transparencia*, 2021, disponible en: <http://surl.li/irwzqh>.

2. Con todo, cabe tener presente que, a partir del día 1 de diciembre de 2026, será la Ley 21.719 la que regirá en esta materia.

sino hasta 2004, con la entrada en vigencia de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, que la mediación quedó oficialmente institucionalizada, integrándose de manera progresiva en el nivel normativo de otros ámbitos.³ En la actualidad, la mediación forma parte importante de la administración de justicia. No obstante, la mayor demanda usuaria de este servicio se evidencia en el ámbito familiar, que por medio del artículo 106 de la Ley 19.698, estableció que la mediación corresponde a un trámite previo y obligatorio frente a eventuales judicializaciones de conflictos en materias de pensión alimenticia, cuidado personal, además de relación directa y regular. En este momento, existe en Chile una amplia oferta de servicios de mediación tanto de prestadores públicos como privados y licitados.⁴ A modo de ejemplo, solo en el ámbito familiar, con fecha 8 de noviembre de 2022, existían 4.856 mediadores registrados y habilitados para ejercer.⁵ Asimismo, estos servicios hoy en día se ofrecen de manera presencial como en línea en todas las regiones del país.⁶

En el desempeño de sus labores profesionales, la persona mediadora debe trabajar permanentemente con datos personales, incluyendo algunos sensibles. Se trata de datos personales que generalmente corresponden a las personas usuarias de estos servicios, de manera que el tratamiento de dichos datos personales se produce por medios digitales y físicos, independiente de que su prestación sea presencial o en línea. Aunque el uso predominante de tecnologías digitales se observa principalmente en este último grupo, dicha característica define la práctica de todas las personas mediadoras. Es decir, sin importar si ofrecen sus servicios en el ámbito público, privado o licitado, y cualquiera sea la materia del conflicto, siempre deberán tratar datos personales, ya que estos constituyen un insumo básico para su ejercicio profesional.

Lo que venimos señalando se configura como un deber ético-jurídico esencial en el contexto de los servicios de mediación. Este deber implica que los y las profesionales dedicados a la mediación deben garantizar que sus acciones cumplan con los requi-

3. En septiembre de 2004 entró en vigor la Ley 19.966, que estableció la mediación previa obligatoria como requisito para obtener la reparación de los daños derivados del cumplimiento de funciones relacionadas con la prestación de servicios asistenciales. En el ámbito financiero, la mediación se incorporó con la promulgación de la Ley 20.555 en 2011. En el ámbito educativo, la mediación se implementó en 2017 mediante la publicación de la Resolución Exenta 346 del Ministerio de Educación.

4. Las leyes que versan sobre mediación en Chile no establecen normas uniformes respecto a la naturaleza de quienes prestarán los servicios de mediación y que cuenten con su respectiva regulación. De esta manera, respecto al ámbito familiar, la Ley 19.968 contempla la existencia de prestadores licitados y privados, mientras que, en el ámbito de salud, la Ley 19.966 se refiere a prestadores públicos y privados.

5. Información obtenida por medio de solicitud de información pública al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 3 de noviembre de 2022, número AKOOIT-0004984.

6. La urgencia de la mediación en línea se hizo patente en Chile durante 2020, en el contexto de la pandemia por covid-19. Previo a ello, no existía esta modalidad en el país (Alarcón, 2020b; 2021). Esto derivó en la necesidad de admitir expresamente esta nueva modalidad en el ámbito familiar regulando su aplicación, lo cual se concretó con el dictamen de la Ley 21.394 en noviembre de 2021.

sitos normativos en materia de protección de datos personales. Sin embargo, nuestra hipótesis es que las personas mediadoras en Chile no cuentan con una formación académica que les permita responder adecuadamente a esta exigencia. Esto se debe a que los programas nacionales de estudio que habilitan para el ejercicio de la mediación presentan un vacío en su diseño curricular en torno a la protección de datos personales. Para evaluar nuestra hipótesis revisamos los programas de estudio sobre mediación impartidos por las facultades o escuelas de Derecho de las universidades chilenas que están acreditadas.

La estructura de nuestro análisis será la siguiente: primero, profundizaremos acerca del fundamento e implicancias de la protección de datos personales como derecho fundamental en Chile, y sobre el vínculo entre este derecho y el desarrollo tecnológico digital. En segundo término, nos referiremos brevemente al uso de tecnologías digitales en la mediación. En tercer lugar, describiremos el perfil académico y curricular de las personas mediadoras en Chile y mostraremos nuestros hallazgos en torno a los programas de estudio sobre mediación que ofrecen las facultades o escuelas de Derecho de las universidades acreditadas en Chile. En cuarto lugar, discutiremos los resultados obtenidos y, por último, enunciaremos nuestras conclusiones.

Protección de datos personales: Un derecho fundamental en Chile

Por medio de la promulgación de la Ley 21.096 en 2018, la protección de datos personales se incorporó expresamente como un derecho fundamental en la Constitución Política de la República de Chile. Desde entonces, la protección de datos personales quedó establecida como un derecho fundamental autónomo, aunque estrechamente vinculado al derecho a la protección de la vida privada. Antes de esta consagración expresa, el derecho a la protección a la vida privada sirvió a la doctrina y jurisprudencia nacional⁷ para deducir la existencia de un derecho fundamental implícito de protección de datos personales (Lara y otros, 2014).

Aunque la reforma constitucional reconoció la protección de datos personales como un derecho independiente del de la protección a la vida privada, la relación entre ambos derechos se perpetuó debido a la decisión legislativa de incluir el primero dentro del artículo 19 número 4. Mas dicha interrelación quedó delimitada al reconocimiento de que «se trata de un derecho derivado de la intimidad» (Congreso Nacional de Chile, 2020: 4). De manera que, si bien entre ambos derechos existen áreas de intersección, se integran en este nuevo derecho junto a otros elementos, tales como poderes y deberes jurídicos, que el primero no contempla (Contreras, 2020).

7. Véase Tribunal Constitucional de Chile, roles acumulados número 1732-10 y 1800-10, con fecha 21 de junio de 2011, sobre la publicación de las remuneraciones de altos ejecutivos de Televisión Nacional de Chile (TVN).

El derecho a la protección de datos personales otorga a la persona un poder de control sobre sus datos personales cuyo fundamento último recae en la dignidad humana. Este derecho busca garantizar que las personas mantengan un rol central y permanente en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, aun cuando estos sean tratados por terceros, sea en el ámbito público o privado (Lara y otros, 2014). En otras palabras, resguarda la autonomía individual sobre uno de los aspectos constitutivos de la personalidad, como son los datos personales (Ravetllat y Basoalto, 2021). Todo esto requiere necesariamente el reconocimiento de la calidad de titular de la persona a quien los datos conciernen, una condición intransferible. Solo de este modo es posible garantizar que dicha persona pueda ejercer sus derechos en cualquier momento y bajo salvaguardas contra cualquier intento de apropiación por parte de terceros. Pese a que esto no fue un tema pacífico en el contexto de la reforma constitucional en comento, la tesis de titularidad primó por sobre la idea de que los individuos gozan de un derecho de propiedad sobre sus datos personales. Lo anterior, debido a que se advirtió que la recepción de esta última tesis podría conducir a escenarios complejos e incluso humillantes, por ejemplo, a partir de la expropiación de datos personales que podría sufrir una persona en tales circunstancias (Congreso Nacional de Chile, 2020). El entonces presidente del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías, señor Raúl Arrieta, defendió acertadamente el reconocimiento de titularidad de las personas respecto a sus datos personales enfatizando que «no es casual que el tribunal alemán haya hablado de autodeterminación, porque tiene que ver justamente con una facultad inherente a la persona o a los pueblos, que se vincula directamente con la capacidad de tomar decisiones respecto a sí mismo. Los datos personales lo que hacen, en último término, es dar señales, es mostrar quién soy, cómo soy, qué es lo que hago, cuándo lo hago, por qué lo hago, etcétera» (Congreso Nacional de Chile, 2020: 92).⁸

Hoy en día, la protección de datos personales es reconocida como un atributo esencial de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico chileno. Con esto, se establece al derecho de protección de datos personales como uno de los límites de soberanía, según lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Se trata, por lo tanto, de un derecho que tienen todas las personas de la República, y que estas pueden exigir frente a los órganos y autoridades tanto públicas como particulares.⁹ Lo anterior resulta relevante, dado que los derechos fundamentales constituyen «un límite material al poder de revisión de la Carta Fundamental»

8. El derecho a la protección de datos personales es también denominado derecho a la autodeterminación informativa, a partir de la sentencia fechada el 15 de diciembre de 1983, del Tribunal Constitucional Federal Alemán en el caso *Volkszählungsgesetz* (González, 2001).

9. En este último caso, debido al denominado efecto horizontal de los derechos fundamentales. El efecto horizontal «hace referencia al efecto de los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas entre los particulares, esto es, entre sujetos sin potestad estatal» (Marshall, 2010: 44).

(Nogueira, 2005: 29). Como consecuencia, la protección de datos personales se erige actualmente como un derecho irreversible, de manera que en lo sucesivo no podría eliminarse de la Carta Fundamental, y su texto solo podría modificarse si de ello se derivan mejoras en su satisfacción y eficacia que estén en concordancia con el principio de progresividad¹⁰ (Poyanco, 2017).

Otro aspecto importante de la consagración constitucional de la protección de datos personales fue el establecimiento de una reserva legal amplia para regular la forma y condiciones del tratamiento, además de la protección de datos personales.¹¹ Se trata de una reserva que queda sujeta a la garantía de contenido esencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, número 26, de la Carta Fundamental. A diferencia de lo que ocurre con otros derechos, el contenido esencial de la autodeterminación informativa aparece constantemente tensionado por una realidad tecnológica-digital sumamente dinámica. De manera que, a lo largo de las discusiones de esta reforma, los legisladores no dudaron respecto a que los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) eran parte de su contenido esencial. No obstante, paulatinamente comenzó a imponerse la idea de que, en un corto o mediano plazo, podría surgir la necesidad de reconocer otros derechos igualmente esenciales para la configuración de la autodeterminación informativa, como, por ejemplo, el derecho a la portabilidad, que hasta hace poco no existía (Congreso Nacional de Chile, 2020). En consecuencia, se dejó en manos del legislador democrático el desarrollo y regulación de lo que, al menos hasta ese momento, se consideraron los cuatro derechos que hacían parte del núcleo esencial de la autodeterminación informativa: acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Concebir la protección de datos personales como un derecho fundamental también trae consigo que esté amparada por el principio interpretativo favor persona. Conforme al artículo 5, inciso segundo, de la Constitución, se le obliga al operador jurídico dar:

preferencia siempre a la interpretación que más fuertemente despliegue la eficacia jurídica del o de tales derechos, así como a la aplicación preferente de la norma que mejor proteja los atributos que integran los derechos que los garantiza más ampliamente. Además, en el caso de restricción o limitación a los derechos, dicho principio obliga a

10. El principio de progresividad «tiene entre sus primeros antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969)» (Mancilla, 2015: 83).

11. En esta sección, el legislador optó por no delinear el contenido de este derecho, procurando así privilegiar la no obsolescencia del texto constitucional, a diferencia de otras cartas fundamentales que sí se refieren a su contenido mínimo esencial, como es el caso de las Constituciones de Colombia, Ecuador y la Carta Europea de Derechos Fundamentales. No obstante, para alcanzar el objetivo de evitar la obsolescencia del texto constitucional, Contreras (2020: 105) sostiene que no era necesario omitir la mención del contenido mínimo esencial de este derecho, sino más bien optar por formulaciones neutras.

no extender analógicamente las restricciones, las cuales deben considerarse en sentido estricto (Aguilar y Nogueira, 2016: 16).

Por otra parte, la consagración fundamental de este derecho vino a dar respuesta a todas aquellas situaciones relacionadas con la información personal que, por escapar de la denominada esfera íntima de las personas, quedaban excluidas de la acción de protección establecida en el artículo 20 de la Carta Fundamental (Álvarez, 2020). En esa situación quedaban, por ejemplo, las personas a quienes se les negaba la rectificación de sus datos personales cuando estos estaban contenidos en bases de información de acceso público. Se determinaba que la remisión al derecho a la protección de la vida privada no resultaba procedente para accionarlo por la vía del recurso de protección, pese a que la situación configurara en toda regla una acción arbitraria e ilegal de parte del tercero.

Finalmente, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, el Estado tiene la obligación de respetar y promover la protección de los datos personales, en tanto forman parte de un derecho fundamental. Esto significa que, por una parte, el Estado queda sujeto a una obligación de no hacer, que consiste en abstenerse de interferir en el disfrute de ese derecho y, por otra, a una obligación de hacer, que implica hacer cumplir este derecho, adoptando activamente las medidas de promoción y garantía necesarias para que las personas efectivamente disfruten de este derecho.

La emergencia de la protección de datos en un mundo digital e hiperconectado

En la última década, las tecnologías digitales se han masificado a nivel mundial. Este fenómeno no es ajeno a Chile, pues basta con observar el crecimiento del uso de teléfonos móviles. De acuerdo a cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en mayo de 2024 se contabilizó un total de 26.748.567 teléfonos móviles operativos en el país,¹² mientras que, conforme a lo informado por la misma institución, la población total proyectada para el año 2024 asciende únicamente a 20.086.377.¹³

Sin embargo, esta masificación tecnológica-digital ha traído como consecuencia procesos de tratamiento masivo de datos personales, muchas veces silenciosos, de alcance no solo local, sino global mediante el uso de Internet. Este asunto presenta la particularidad que aporta la tecnología digital al tratamiento de datos, ya que favorece la recolección, almacenamiento y transmisión de una inmensa cantidad de datos que,

12. Instituto Nacional de Estadísticas (INE), «Transportes y comunicaciones», mayo de 2024, disponible en: <http://surl.li/faqkdd>.

13. Instituto Nacional de Estadísticas (INE), «Proyecciones de población», mayo de 2024, disponible en: <https://n9.cl/wb7jw>.

en efecto, pueden promover el acceso más eficiente a productos y servicios. No obstante, dicho tratamiento se acompaña de todos los riesgos inherentes a las tecnologías digitales y a un uso deficiente de las mismas. Hoy por hoy, una de las principales alertas continúa estando marcada por los riesgos asociados al uso de Internet, derivados tanto de las características propias de la estructura de red (Gupta y otros, 2019) como por el comportamiento usuario (Rubinoff, 2020). En términos simples, esto implica el hecho de que siempre que exista información almacenada, transmitida o procesada por tecnologías digitales conectadas a Internet, existirá la posibilidad de que esa información sea interceptada o mal utilizada por terceros. Luego, la probabilidad de que dicho riesgo se materialice será menor o mayor en la medida que las personas tomen medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la información. Sin embargo, las cifras muestran un aumento de ataques cibernéticos en la última década a nivel global (Priyadarshini y Cotton, 2022). En consecuencia, este hecho está estrechamente vinculado con la falta de conocimientos básicos en materia de ciberseguridad de parte de los usuarios digitales (Kshetri, 2021). Además, es un problema que en América Latina y el Caribe se suma a la escasez de profesionales especializados en el área (Nowersztern y otros, 2021). Por lo tanto, aunque la vocación de la ciberseguridad es más bien general, dado que procura proteger cualquier tipo de información digital, cuando dicha información corresponde a datos personales, se convierte en un factor clave para la eficacia del derecho a la protección de estos datos. Esto se debe a que la ciberseguridad es un medio indispensable para garantizar algunos de los aspectos de control que este derecho otorga a su titular.

A pesar de esto, otro factor a considerar en este escenario de hiperconectividad global es el creciente interés de las personas por compartir en el mundo digital aspectos sobre su vida. Con esto, recolectar datos personales ajenos no solo es una posibilidad abierta para *hackers* experimentados, pues hay enormes fuentes digitales de información personal que son de acceso público y han sido construidas deliberadamente por sus propios titulares, las cuales pueden ser utilizadas por terceros sin consentimiento. No obstante, uno de los diversos problemas que pueden surgir a partir de ello es que toda esta información podría ser cruzada y utilizada para indagar en aspectos personales que la persona no ha dado a conocer expresamente en la web y que, en ningún caso, habría querido que fuesen conocidos o utilizados por terceros.

Es en este escenario que las legislaciones sobre protección de datos personales se erigen como un componente primordial de los ordenamientos jurídicos en los Estados democráticos contemporáneos. Con todo, en la región de América Latina y el Caribe todavía se cuentan diez, de los treinta y tres países que la componen, que no tienen ningún tipo de regulación al respecto (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2022).

El uso de tecnologías digitales en la mediación

Originariamente, la mediación de conflictos se caracterizaba como un encuentro dialógico entre al menos tres personas: dos en conflicto, y una tercera, denominada mediadora, dispuesta a facilitar la comunicación entre las primeras. En ese encuentro, la persona mediadora no contaba con mayores herramientas que las de sus propias capacidades y competencias. Sin embargo, hoy en día, tanto en Chile como en el extranjero, la práctica de la mediación se vincula estrechamente con la utilización de tecnologías digitales (Alarcón, 2020b), las cuales cumplen dos roles: por una parte, se emplean como medio de soporte de las comunicaciones, dando paso a la denominada mediación en línea y, por otra parte, se utilizan para facilitar u optimizar tareas y funciones dentro del proceso de mediación. En este último caso, encontramos desde tecnologías digitales de ofimática hasta algoritmos diseñados para proponer bases de solución a un conflicto determinado (Alarcón, 2020a; Zeleznikow, 2021). En otras palabras, las tecnologías digitales son utilizadas indistintamente tanto en los procesos presenciales como los virtuales.

En Chile, por regla general, las personas mediadoras no tienen prohibición de utilizar ninguna tecnología digital en particular, siempre y cuando su uso se ajuste a los principios dogmáticos de este proceso. Excepcionalmente, las personas mediadoras deben hacer uso de determinadas tecnologías digitales, tales como computadores o Internet con determinadas características de procesamiento y velocidad, respectivamente. La buena conectividad es fundamental en el caso de las personas mediadoras familiares del sistema licitado, en el cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece bases técnicas en las que exige requisitos de esa naturaleza a los adjudicatarios de la respectiva licitación. Asimismo, existen casos en los que las personas mediadoras deben utilizar determinadas plataformas informáticas para la gestión de causas de mediación, independientemente de si sus servicios se prestan de manera privada. Esto último sucede en el caso de las personas mediadoras que forman parte del Registro de Mediadores para Reclamos contra Prestadores Privados de Salud, y de los que forman parte del Registro Nacional de Mediadores Familiares. En ambos casos, las plataformas informáticas son administradas y proporcionadas por el Estado.

Sobre el perfil académico y curricular de los y las mediadoras en Chile

En Chile, son cuatro los ámbitos en los que se aplica la mediación y que han sido instituidos normativamente en la conformación de un registro nacional de profesionales. Estos corresponden al Registro de Mediadores Familiares, Registro de Mediadores para Reclamos contra Prestadores Privados de Salud, Registro de Mediadores de la Superintendencia de Educación y Registro de Mediadores Financieros. Las normas que regulan la conformación de cada registro contemplan una serie de exigencias

para formar parte, entre ellas, requisitos de formación académica que revisaremos a continuación.

En el ámbito educacional, la Resolución Exenta 346 del Ministerio de Educación, en su título 4, artículo 20, letras a) y c) dispone que es necesario:

- a) Tener un título profesional, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este.
- c) Poseer un título o diploma de especialización en mediación, otorgado por alguna institución de educación superior que cuente con reconocimiento oficial del Estado, de a lo menos 120 horas académicas.

En el ámbito de familia, la Ley 19.968, en su artículo 11, inciso quinto, dispone que es necesario:

Poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este; acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias.

En el ámbito de salud, la Ley 19.966, en su artículo 54, dispone que es necesario: «Poseer título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este».

En este último caso, cabe destacar que, pese a que la norma reguladora no exige formación especializada en mediación, figura como requisito al momento de solicitar el registro en la página de la Superintendencia de Salud.¹⁴

En el ámbito financiero, la Ley 19.949, en su artículo 56 B, inciso primero, dispone que:

Los postulantes a mediadores deberán acreditar al Servicio Nacional del Consumidor que poseen título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por un establecimiento de educación superior reconocido por el Estado.

Sobre las profesiones base de las personas mediadoras registradas en Chile, únicamente existen antecedentes en materia de familia, siendo el más reciente el del año 2016. En este reporte se señala que un 84 % del total de mediadores familiares inscritos tenía una profesión de base no jurídica, entre ellos asistentes sociales, psicólogos/as y profesores/as, en contraste con el 16 % restante que es abogado/a (Salazar, 2016).

14. Superintendencia de Salud, «Inscripción en el Registro de Mediadores para Reclamos contra Prestadores Privados de Salud», s/f, disponible en: <https://n9.cl/28jtp>.

Programas de formación en mediación impartidos al alero de facultades o escuelas de derecho de universidades acreditadas en Chile

De acuerdo con la información disponible en la página web de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) consultada el día 20 de julio de 2024, son cincuenta las universidades acreditadas en Chile.¹⁵ En la misma fecha, por medio de una revisión sistemática de las páginas web de cada una de estas universidades, identificamos que veintitrés cuentan con programas activos de diplomado o postítulo en mediación.¹⁶ Finalmente, tras revisar estos veintitrés programas de estudio, en la misma fecha advertimos que solo seis se encontraban adscritos a facultades o escuelas de derecho.¹⁷ El resto de los programas se encontraban vinculados a facultades o escuelas de educación,¹⁸ trabajo social,¹⁹ teología y filosofía,²⁰ ciencias sociales,²¹ psicología,²² otras unidades de la universidad²³ o bien no proporcionaban información al respecto.²⁴

Para analizar los contenidos formativos de los seis programas de interés, nos remitimos a la información publicada en sus respectivas páginas web al día 20 de julio de 2024. Dentro del currículo de estos seis programas, identificamos tres categorías

15. Universidades Católica de Chile, Católica de Valparaíso, Academia de Humanismo Cristiano, Adolfo Ibáñez, Adventista de Chile, Alberto Hurtado, Andrés Bello, Arturo Prat, Austral de Chile, Autónoma de Chile, Bernardo O'Higgins, Católica Silva Henríquez, Católica de la Santísima Concepción, Católica de Temuco, Católica del Maule, Católica del Norte, Central de Chile, De Antofagasta, De Artes, Ciencias y Comunicación (UNIACC), De Atacama, De Aysén, De Concepción, De Chile, De La Frontera, De La Serena, De Las Américas, De Los Andes, De Los Lagos, De Magallanes, De O'Higgins, De Playa Ancha de Ciencias de la Educación, De Santiago de Chile, De Talca, De Tarapacá, De Valparaíso, De Viña del Mar, Del Bío-Bío, Del Desarrollo, Diego Portales, Finis Terrae, Gabriela Mistral, Mayor, Metropolitana de Ciencias de la Educación, Miguel de Cervantes, San Sebastián, Santo Tomás, Federico Santa María, Tecnológica Metropolitana, SEK, y Del Alba.

16. Universidades Católica de Chile, Católica de Valparaíso, Alberto Hurtado, Andrés Bello, Autónoma de Chile, Bernardo O'Higgins, Católica de la Santísima Concepción, Católica de Temuco, Católica del Maule, De Atacama, De Concepción, De Chile, De La Frontera, De Las Américas, De Los Andes, De Santiago de Chile, De Valparaíso, De Viña del Mar, Del Desarrollo, Gabriela Mistral, Miguel de Cervantes, Tecnológica Metropolitana, y SEK.

17. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Alberto Hurtado, Universidad Católica de Temuco, Universidad de Chile, Universidad de Valparaíso, y Universidad de Las Américas.

18. Universidad SEK, Universidad de Viña del Mar, Universidad de Concepción, y Universidad Andrés Bello.

19. Universidad Católica de Chile, Universidad Autónoma de Chile, Universidad de Atacama, y Universidad de La Frontera.

20. Universidad Católica de la Santísima Concepción.

21. Universidad Católica del Maule, Universidad de Santiago de Chile, y Universidad Tecnológica Metropolitana.

22. Universidad del Desarrollo.

23. Universidad de los Andes.

24. Universidad Bernardo O'Higgins, Universidad Miguel de Cervantes, y Universidad Gabriela Mistral.

formativas. Un primer eje está centrado en aspectos vinculados a la teoría de la mediación, en el que se incluyen contenidos de conflictología, comunicación, técnicas de mediación, entre otros. Otro eje está destinado al estudio de aspectos regulatorios relativos a dos áreas: a la familia, en general, y a la mediación, en particular. Dentro del primero se incluye, generalmente, la revisión de normas locales e internacionales; y dentro del segundo, la revisión de las normas locales que regulan expresamente la mediación. Por último, encontramos un eje de formación práctica, destinado al aprendizaje de habilidades mediadoras por medio de simulación y a la redacción de actas y documentos que forman parte del proceso de en sí.

No obstante, algo que destacamos es que ninguno de los seis programas hace referencia explícita a la formación en materia de protección de datos personales.

En cuanto a los objetivos y el perfil profesional de egreso declarado, todos los programas enfatizan la construcción de profesionales altamente capacitados para dar respuesta a los desafíos y necesidades propios de su campo.

Con el propósito de ampliar estos resultados, procedimos a analizar los contenidos de los programas de estudio no adscritos a las escuelas o facultades de derecho, reiterándose, en este caso, los hallazgos previamente señalados.

Discusión final

Sabemos que, de acuerdo al artículo 5, inciso segundo, de la Carta Fundamental, el Estado queda obligado a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentran garantizados por ella. No obstante, esta responsabilidad de respeto y promoción no es exclusiva del Estado, sino que se trata de una responsabilidad compartida con todos los miembros de la sociedad. Para lograr esta tarea, la educación es fundamental, tal como se declaró en 1993, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena (Silva, 2014). Por esta razón, las universidades son actores clave en esta materia, pues su tarea no es formar individuos aislados, sino profesionales que con sus conocimientos y competencias incidirán en los distintos ámbitos del entramado social (Castillo-Cabeza y otros, 2016). Tal como señala Cortina: «Pensar en la formación superior significa también pensar en el compromiso que la universidad y las instituciones de enseñanza superior tienen para con la sociedad a través de sus funciones» (2010: 27).

De lo previamente expuesto se desprende que los sistemas de educación superior poseen una responsabilidad socio-comunitaria que no solo exige la oferta de programas de estudio contextualizados a las necesidades de cada quehacer profesional, sino también comprometidos con el respeto a las garantías fundamentales de las personas.

Internet es una de las tecnologías digitales más utilizadas en el mundo, pero ofrece mayores riesgos de seguridad que pueden añadirse a la transmisión de informaciones. Este contexto tecnológico-digital, a nivel global, plantea la urgencia de asistir

a la responsabilidad común de respeto y promoción del derecho fundamental a la protección de datos personales. En el ámbito de la mediación, esto adquiere especial sentido por sus propias características. Hoy en día, la mediación de conflictos es uno de los escenarios en los que confluye el uso habitual de tecnologías digitales conectadas a Internet y el frecuente tratamiento de datos personales a través de ellas. No obstante, al examinar los programas de diplomado o postítulo en mediación que son impartidos al alero de facultades o escuelas de derecho de universidades acreditadas en Chile, advertimos que dentro de su malla curricular no se contempla ningún ítem formativo sobre protección de datos, ni a un referente a la legislación vigente. Frente a ello, nos preguntamos, ¿no es sino en estos programas impartidos por las facultades o escuelas de derecho de universidades acreditadas en Chile en los cuales una persona podría razonablemente recibir una formación jurídica suficiente para desempeñarse con seguridad en el plano normativo? Nosotros estimamos que sí es razonable esperar que así sea, sobre todo si se trata de programas de formación continua, cuya vocación es actualizar y profundizar el adecuado desempeño profesional de un ámbito determinado. Sin embargo, como pudimos ver, estos programas no contemplan formación referente a la protección de datos personales. Es por esta razón que no es posible afirmar que los programas cumplan satisfactoriamente con sus objetivos y perfiles de egreso declarados, los cuales apuestan a la formación de profesionales altamente capacitados para enfrentar los desafíos actuales del área. Lo anterior es así, ya que hoy en día es incuestionable que la protección de datos forma parte de tales desafíos. En consecuencia, existe una necesidad de actualizar los programas de formación de mediación en Chile.

Por otro lado, el hecho de que la formación sobre protección de datos sea parte de estos programas es esencial por la propia multiplicidad de profesionales que pueden aspirar a ejercer como personas mediadoras. Anteriormente vimos que el porcentaje mayoritario de los y las mediadores habilitados para ejercer en el ámbito familiar no tienen una profesión de base jurídica. Una profesión de base jurídica, al menos, permitiría presumir cierta noción sobre los aspectos normativos de protección de datos, lo cual, en otras carreras, dista aún más de ser una realidad. Con todo, lo cierto es que en Chile la profesión de base no se considera un factor condicionante para el buen desempeño de la labor mediadora. Por ello, la normativa contempla la posibilidad de que profesionales de distintas áreas puedan ejercer en este ámbito. No obstante, creemos que dicha concepción solo puede ser verdadera en la medida que los programas de formación de mediación estén orientados a nivelar a esta multiplicidad de profesionales en todos aquellos aspectos esenciales y vinculados al ejercicio de la mediación. De lo contrario, eventualmente podría derivar en que las personas de profesión base no jurídica estén en una situación de grave desventaja a la hora de abordar desafíos en los que el componente jurídico sea especialmente relevante como ocurre, por ejemplo, con la protección de datos personales. Se trata de una disparidad formativa que finalmente

se traduciría en diferencias de calidad sustanciales en el servicio de mediación prestado, lo cual afectaría directamente a las personas usuarias. No obstante, un escenario como el descrito resulta intolerable teniendo en cuenta que la mediación hoy juega un papel relevante como mecanismo de acceso a la justicia. En este sentido, la responsabilidad social que recae sobre las universidades es sin dudas relevante.

Ahora bien, aunque de manera general es sabido que la ley se presume conocida por todos y todas una vez publicada en el Diario Oficial, ¿sería justo reprochar a una persona mediadora por no conocer la ley de protección de datos personales o por no saber cómo aplicarla en sus labores profesionales? La pregunta adquiere sentido si se considera —insistimos— que, para ser mediador/a, por regla general, la persona ha debido obtener una formación académica especializada, con costos económicos asociados no despreciables, y con la razonable expectativa de que en ella se le proporcionen las herramientas necesarias para su adecuado desempeño. Por ende, este vacío curricular no permite distinguir cuando un mediador infringe el derecho de protección de datos deliberadamente, o cuando lo hace como consecuencia de una deficiente formación académica. Lo anterior, aunque jurídicamente sea irrelevante para el agente, sí puede ser de gran significación en términos morales.

Es evidente que tampoco sería razonable esperar que las personas mediadoras sean expertas en protección de datos, ya que ese no es el foco de su labor profesional, pero sí esperar que, de modo general, en su ejercicio no se cometan vulneraciones graves contra ese derecho fundamental. Siguiendo la misma lógica que actualmente aplican los programas de formación en mediación, al incluir de manera transversal una formación base sobre los aspectos jurídicos vinculados a la familia, comprendiendo que dichos conocimientos son un soporte necesario para el ejercicio de la labor mediadora.

Lo mismo sucede con un profesional en el campo de la medicina; estudia bioquímica no para investigar en un laboratorio, sino para comprender ciertos procesos de las enfermedades y saber qué terapia conviene aplicar; la bioquímica es un saber de fondo que apoya el ejercicio de la profesión, pero no es el objeto de la actividad del médico (Herreño, 2012: 74).

Sin perjuicio de todo lo que hemos señalado, es preciso enfatizar que una actualización curricular enfocada solo en asuntos de contenido sería insuficiente, pues debe complementarse con la definición de competencias y niveles de logro coherentes. En particular, nos atrevemos a proponer la inclusión del manejo de tecnologías digitales y desempeño ético como competencias genéricas o transversales, y como competencias específicas: comprender las bases del manejo seguro de la información, entender los aspectos normativos de la protección de datos y reconocer los escenarios de tratamiento de datos personales en la práctica mediadora.

Todo lo que hemos referido no solo es importante por impactar directamente en las personas profesionales mediadoras y usuarias de sus servicios, sino también desde un punto de vista institucional, ya que el aseguramiento de la calidad de la educación es una de las misiones declaradas por la mayoría de las universidades en Chile. Se trata de un proceso que como mínimo supone la necesidad de «evaluar la consistencia entre el currículo, la enseñanza y el logro del perfil de egreso como punto de partida de un ciclo de mejora continua de la oferta curricular» (Icarte y Labate, 2016: 4).

Si bien es cierto que, a raíz de las falencias de la actual Ley 19.628, un profesional de la mediación podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales de sus usuarios/as sin ser sancionado, o recibir una sanción ínfima y plenamente soportable por el infractor, también es necesario considerar que, en un futuro cercano, Chile contará con una nueva legislación que hará que los errores o negligencias en la materia sean objeto de sanciones económicas que podrían alcanzar montos millonarios, momento en el cual esta necesidad formativa se hará plenamente visible. Es una posibilidad que la promulgación de esta ley motive la modificación normativa de los requisitos para ejercer como profesionales de la mediación. No obstante, más allá de si esto ocurre, de las infracciones que pueda establecer una futura legislación o de los efectos patrimoniales que estas puedan generar en el infractor, el enfoque debe centrarse en que, cada vez que se vulnera la protección de datos personales, se está atentando contra la dignidad de su titular. En términos kantianos, esto implica conducir inmediatamente a una reducción del ser humano, de un fin a un puro medio (Autiero, 2020). Por eso es que, aun manteniendo el *status quo*, resulta urgente y necesario que los profesionales que trabajarán permanentemente con datos personales, entre los que se encuentran los/as mediadores, reciban la formación adecuada en este tema. Esto implica ofrecer una formación teórico-práctica que enfatice el fundamento de este derecho, que considere contenidos jurídicos y técnicos, y que garantice el desarrollo de competencias esenciales que posibiliten la adecuada concretización de este derecho fundamental.

Finalmente, consideramos ineludible hacer alusión a la necesidad de que los registros de mediadores en Chile estén homologados respecto a la exigencia de formación especializada en mediación. De lo contrario, se contribuye a que no todos los mediadores en ejercicio cuenten con los conocimientos y competencias fundamentales para un buen desempeño profesional adecuado en este ámbito.

Conclusiones

Uno de los desafíos actuales que deben enfrentar los mediadores en Chile es el de garantizar el respeto al derecho fundamental sobre la protección de datos personales de sus usuarios y usuarias. Sin embargo, los programas de diplomado y postítulo en mediación ofrecidos actualmente por las facultades o escuelas de derecho de universidades acreditadas en Chile, presentan un vacío en su diseño curricular en torno a la

protección de datos personales. Se puede concluir que, actualmente, las y los futuros profesionales de la mediación no están siendo formados para enfrentar ese desafío, por lo que es muy probable que las personas mediadoras en ejercicio en Chile no tengan la formación ni las competencias necesarias para responder adecuadamente a dicha exigencia. De lo anterior se desprende que es indispensable que los programas de formación especializada en mediación en Chile inicien un proceso de actualización curricular en esta dirección. Finalmente, concluimos que resulta fundamental que los propios profesionales de la mediación comprendan el quehacer de su disciplina desde una perspectiva más amplia, integrando la responsabilidad individual que corresponde a cada persona en el respeto y la promoción de los derechos esenciales de la naturaleza humana.

Referencias

- AGUILAR, GONZALO Y HUMBERTO NOGUEIRA (2016). «El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa». *Revista de Derecho Público*, 84: 13-43. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43057>.
- ALARCÓN, Sofía (2020a). «Análisis de tecnologías digitales para beneficiar el ejercicio profesional de los mediadores familiares de Chile». *Revista de Derecho Privado*, 39: 33-60. Disponible en: <http://surl.li/nfeqyi>.
- . (2020b). «A propósito del Covid-19: ¿Sería recomendable para Chile la mediación familiar en línea?». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9 (1): 93-119. Disponible en: <http://surl.li/dlghto>.
- . (2021). «¿Qué desafíos jurídicos debe enfrentar Chile para implementar la mediación familiar en línea?». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 280: 473-500. Disponible en: <http://surl.li/ndyvm>.
- ÁLVAREZ, Daniel (2020). «La protección de datos personales en contextos de pandemia y la constitucionalización del derecho a la autodeterminación informativa». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9 (1): 1-4.
- AUTIERO, Antonio (2020). «Human dignity in an ethical sense: Basic considerations». *Interdisciplinary Journal for Religion and Transformation in Contemporary Society*, 6: 9-21. Disponible en: <http://surl.li/yknxuh>.
- CASTILLO-CABEZA, Segundo, Luis A. Canchingre-Bone y Walter V. Becerra-Quiñonez (2016). «Reflexiones sobre la universidad y la sociedad». *Dominio de las Ciencias*, 2: 444-454.
- CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2020). *Historia de la Ley N° 21.096*. Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional.
- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (2015). *Protección de datos personales en el manejo de datos de investigación realizado por organismos públicos*. Santiago: Consejo para la Transparencia.

- CONTRERAS, Pablo (2020). «El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución chilena». *Estudios Constitucionales*, 18 (2): 87-120. Disponible en: <http://surl.li/rimepb>.
- CORTINA, Adela (2010). *Ética sem moral*. São Paulo: Martins Fontes.
- GONZÁLEZ, Francisco (2001). «Modelos comparados de protección de la información digital y la ley chilena de datos de carácter personal». *Cuadernos de extensión jurídica*, 5: 153-178.
- GUPTA, Brij B.; Deepak Gupta; Dharma P. Agrawal y Gregorio Martínez (2019). *Handbook of computer networks and cyber security: Principles and paradigms*. Cham: Springer.
- HERREÑO, Arturo (2012). «Educar en derechos humanos: Una tarea urgente». *Revista Ciencias Humanas*, 8 (2): 73-84. Disponible en: <http://surl.li/cmsrls>.
- HÖRNLE, Julia (2021). *Internet jurisdiction: Law and practice*. Reino Unido: Oxford University Press.
- ICARTE, Gabriel A. y Hugo A. Labate (2016). «Metodología para la revisión y actualización de un diseño curricular de una carrera universitaria incorporando conceptos de aprendizaje basado en competencias». *Formación Universitaria*, 9 (2): 3-16. Disponible en: <http://surl.li/unoecn>.
- KSHETRI, Nir (2021). *Cybersecurity management: An organizational and strategic approach*. Toronto: University of Toronto Press.
- LARA, J. Carlos, Carolina Pincheira y Francisco Vera (2014). *La privacidad en el sistema legal chileno*. Santiago: Derechos Digitales.
- MANCILLA, Roberto (2015). «El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano». *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 33: 81-103. Disponible en: <http://surl.li/gnhutc>.
- MARSHALL, Pablo (2010). «El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución». *Estudios Constitucionales*, 1: 43-78. Disponible en: <http://surl.li/eccknq>.
- NAKAMURA, Toru, Welderufael Tesfay, Shinsaku Kiyomoto y Jetzabel Serna (2017). «Default Privacy Settings Prediction by Grouping User's Attributes and Settings Preferences». En Joaquín García; Guillermo Navarro; Hannes Hartenstein y Jordi Herrera (editores), *Data privacy management, cryptocurrencies and blockchain technology*. Cham: Springer.
- NOGUEIRA, Humberto (2005). «Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales: La delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales». *Ius et Praxis*, 11 (2): 15-64. Disponible en: <http://surl.li/wkbera>.
- NORVAL, Chris, Heleen Janssen, Jennifer Cobbe y Jatinder Singh (2021). «Data protection and tech startups: The need for attention, support, and scrutiny». *Policy & Internet*, 13 (2): 157-331. Disponible en: <http://surl.li/zlwzxd>.
- NOWERSZTERN, Ariel, Santiago Paz, Darío Kagelmacher, Florencia Cabral Berenfus, Pablo Libedinsky, Arturo Ribagorda, Juan Tapiador, José María De Fuentes y Lorena

- González (2021). *Programa formativo en ciberseguridad para América Latina y el Caribe*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.
- POYANCO, Rodrigo (2017). «Derechos sociales y políticas públicas. El principio de progresividad». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 23: 327-347. Disponible en: <http://surl.li/geeqbr>.
- PRIYADARSHINI, Ishaani y Chase Cotton (2022). *Cybersecurity: Ethics, Legal, Risks and Policies*. Burlington: Apple Academic Press.
- RAVETLLAT, Isaac y Constanza Basoalto (2021). «La protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes: Respuestas desde el ordenamiento jurídico chileno». *Estudios Constitucionales*, 19 (1): 111-145.
- RUBINOFF, Shira (2020). *Cyber minds: Insights on cybersecurity across the cloud, data, artificial intelligence, blockchain, and IoT to keep you cyber safe*. Reino Unido: Packt Publishing Limited.
- SALAZAR, Mauricio (2016). «A 10 años del sistema nacional de mediación familiar en Chile». *Revista de Mediación Familiar Chilena*, 1: 8-18. Disponible en: <http://surl.li/vlluov>.
- SILVA, Camila (2014). *La educación en derechos humanos en universidades: Revisión crítica de cursos para la elaboración de un programa de formación básica*. Santiago: Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- ZELEZNIKOW, John (2021). «Using artificial intelligence to provide intelligent dispute resolution support». *Group Decision and Negotiation*, 30: 789–812. Disponible en: <http://surl.li/bbtmeh>.

Reconocimiento

Esta investigación fue financiada por ANID, Subdirección de Capital Humano, Beca de Doctorado Nacional 2021, folio 21210020.

Agradezco al Dr. Salvador Millaleo Hernández, director de la tesis doctoral en la que se enmarca este trabajo, por sus valiosos comentarios a la versión preliminar.

Sobre la autora

SOFÍA ALARCÓN GARCÍA es abogada, magíster en Resolución Colaborativa de Conflictos y candidata a doctora en Derecho de la Universidad de Chile. Académica de la Universidad Católica de Temuco, Chile. Su correo electrónico es sofia.alarcon@uct.cl.  <https://orcid.org/0000-0003-2655-7512>.

REVISTA DE PEDAGOGÍA UNIVERSITARIA Y DIDÁCTICA DEL DERECHO

La *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* (RPUDD) es una publicación científica semestral que contribuye a la reflexión multidisciplinaria sobre pedagogía universitaria y didáctica del derecho, para la formación y consolidación de esta área de investigación; así como a la difusión de prácticas innovadoras en la enseñanza-aprendizaje del derecho considerando el contexto nacional e internacional. Es una publicación electrónica internacional con una codirección entre Brasil y Chile.

DIRECTORA

María Francisca Elgueta Rosas
Universidad de Chile

DIRECTOR

Renato Duro Dias
Universidad Federal de Rio Grande, Brasil

SITIO WEB

pedagogiaderecho.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rpedagogia@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)